



San José, 7 de setiembre de 1998.-

RESOLUCIÓN No 2.276/998.- VISTO: el Oficio N° 1966/998 contenido en el Expediente N° 2132/998 de la Intendencia Municipal, adjunto al cual se remite Proyecto de Decreto tendiente a dictar normas que regulen los establecimientos dedicados a la cría de cerdos en el Departamento; **CONSIDERANDO:** que dicho proyecto contempla las aspiraciones de los interesados, quienes tuvieron la instancia para presentar sus inquietudes a través de un técnico y que oídas por los técnicos municipales dio origen al mencionado proyecto, que la Comisión de Higiene, Salud y Medio Ambiente consideró oportuno aconsejar su aprobación, por tanto la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes, 25 votos en 25, aprobó el informe emitido por su Comisión Asesora y sancionó en general y en particular por unanimidad de presentes 25 votos en 25, sancionando el **Decreto N° 2.810** el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

CAPITULO I

Artículo 1º) Se considera criadero de cerdos todo establecimiento o lugar físico donde se lleve a cabo la cría, recría y/o engorde de animales de especie porcina a cualquier título y cualquiera que fuera el número de los mismos, sea ésta actividad o no el renglón principal de su producción.

CAPITULO II

Artículo 2º) Prohíbese la tenencia de cerdos a cualquier título y en cualquier número en zonas urbanas y en zonas suburbanas. No obstante podrá autorizarse su tenencia en zonas suburbanas si no existen casas habitación o locales de venta, procedimiento o elaboración de alimentos a menos de 100 mts. y no interfiere con el aspecto higiénico sanitario del lugar, a juicio de la Dirección de Sanidad Animal.

Artículo 3º) Para la instalación y funcionamiento de criaderos en las zonas autorizadas por la presente Reglamentación, los mismos deberán contar con la habilitación otorgada por la I.M.S.J., sin perjuicio de las habilitaciones otorgadas por Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 4º) Al concederse la habilitación, se inscribirá el establecimiento en un registro que



a ese efecto se llevará en la Dirección de Sanidad Animal de la Intendencia Municipal de San José, la misma será otorgada con carácter de precario y revocable.

Artículo 5º) Todo cambio en las dimensiones, formas o características del criadero respecto a lo aprobado en el momento de la habilitación deberá previamente ser autorizado por la I.M.S.J.-

Artículo 6º) Todo cambio de dueño dará lugar a una nueva habilitación ante la I.M.S.J.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA HABILITACION

Artículo 7º) Al presentarse la solicitud de habilitación el interesado deberá aportar los siguientes datos:

- a)- Nombre, documento de identidad y domicilio.
- b)- Ubicación del criadero.
- c)- Finalidad de la actividad (sea cría, recría, engorde o ciclo completo)
- d)- Todo tipo de alimentación.
- e)- Si el criadero será independiente o si constituirá un anexo del establecimiento. La solicitud deberá acompañarse de un plano a escala del establecimiento en el que deberá constar: los potreros, corrales, parideras, chiqueros, fuentes de agua y sus distancias a las instalaciones al igual que las casas habitaciones existentes en el predio y a la distancia a los criaderos.

Artículo 8º) Al concederse la habilitación por la Intendencia se le otorgará un Certificado de Inscripción en el que se le dará un número de Registro.-

CAPITULO IV

FORMAS DE CRIA

Artículo 9º) La cría, recría, engorde o ciclo completo de cerdos podrá realizarse en estabulación, semi-estabulación o a campo. En primer caso se hará en chiqueros, en el segundo en chiqueros con corrales y en el último en potreros destinados a tal finalidad.

A) – **CRIA EN ESTABULACION:**

Artículo 10º) Para la cría en estabulación, las instalaciones se ajustarán a las siguientes normas:

- a)- **Forma y Dimensiones de los chiqueros:** serán suficientes para la estancia de los animales.



b)- Piso: impermeable de hormigón, de fácil lavado, tendrá un declive no menor del 3% hacia la canaleta que recogerá las aguas servidas, orina y líquidos en general. Esta canaleta desaguará en una pileta de hormigón colocada fuera de la porqueriza y estará a su vez en comunicación con una fosa séptica u otro sistema que no contamine el medio ambiente.

c)- Techo: se construirán de hormigón, chapa, teja, con una altura mínima de 1,50 cm. del suelo. Se podrá aceptar excepcionalmente techo de paja (quinchado). Las aguas pluviales serán llevadas por medias cañas o cañerías al exterior de las porquerizas.

d)- Paredes: serán de material revocados.

e)- Parte descubierta si la tuviera: tendrá piso de igual naturaleza que la pocilga, con declives y desagües similares. El cerco será del mismo material pero sólo hasta la altura de 30 cm. del piso y ahí hacia arriba, de cualquier otro material de fácil limpieza, la puerta de comunicación con la pocilga si la hubiera se construirá metálica o cualquier material que sea higiénico.

f)- Comederos - bebederos: será de material impermeable, adheridos a la pared o al piso. Se colocarán de tal manera que permitan verter alimentos y agua y efectuar su limpieza correctamente. Se sugiere tener capacidad y extensión suficiente para permitir el uso simultáneo de todos los cerdos de la pocilga y serán de forma apropiada y con resguardo para que los animales no puedan meterse dentro y ensuciar su contenido. Se podrá usar comederos y bebederos de dosificación automática.

B) – CRIA EN SEMI - ESTABULACION:

Artículo 11º) Para este tipo de explotación los chiqueros se reducirán a la parte techada y se comunicarán con un corral. Dicho corral deberá estar bien cercado.

C) – CRIA EXTENSIVA – A CAMPO:

Artículo 12º) Rige para el cercado de estos potreros lo establecido en el Artículo anterior.

CAPITULO V

NORMAS HIGIENICO SANITARIAS

Artículo 13º) Todo establecimiento dispondrá de agua potable autorizada por Bromatología de la Intendencia o similar, en cantidad suficiente para el brebaje y para efectuar la limpieza de las instalaciones.

Artículo 14º) Para la limpieza de las instalaciones deberán utilizarse soluciones desinfectantes.

Artículo 15º) No se permitirán las canalizaciones a cielo abierto con el fin de eliminar las



aguas servidas. Las mismas deberán ser conducidas a fosas sépticas o similares con capacidad acorde al volumen de residuos sólidos y líquidos.

Artículo 16°) Las heces en caso de ser eliminadas directamente sin arrastre de agua deberán ser vertidas en las fosas sépticas o similares de limpieza periódica, no obstaculizando el aspecto higiénico sanitario del lugar.

Artículo 17°) Prohíbese la tenencia de cerdos en basurales.

Artículo 18°) Los criaderos se mantendrán totalmente libres de roedores e insectos.

Artículo 19°) Para la alimentación de los cerdos sólo se utilizarán alimentos apropiados y en buenas condiciones. Prohíbese la administración de residuos que no sea de origen alimenticio.

Artículo 20°) Por la simple sospecha de aparición de enfermedades infectocontagiosas en el criadero, deberá formularse la denuncia en los Servicios Veterinarios Departamentales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 21°) Las vacunaciones serán obligatorias según las normas vigentes.

Artículo 22°) Los animales deberán ser mantenidos libres de ectoparásitos (sarna, piojos, etc.)

Artículo 23°) Prohíbese la tenencia de cerdos en pie en cualquier establecimiento en que se elaboren, procesen o expendan productos alimenticios, de cualquier tipo a menos de 100 mts.

CAPITULO VI

PENALIDADES

Artículo 24°) La infracción a lo previsto en el presente Decreto se sancionará con multas que se graduarán en la forma establecida en el Decreto N° 2.366.

CAPITULO VII

EJECUCION DE LA REGLAMENTACION

Artículo 25°) Esta ordenanza estará en vigencia en un plazo de 365 días a partir de su promulgación.

Artículo 26°) Se podrán otorgar plazos o prórrogas especiales en aquellos casos en que las obras no estén finalizadas según criterio de la Dirección de Sanidad Animal.

Artículo 27°) La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 28°) Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-



Julio C. REBOLLO
Secretario General

Jesús PEREZ CORREA
Presidente